

Auto No. 07227

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y POSTERIOR ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los oficios con radicado No. 21695 del 23 de agosto de 1999; 2001EE10974 del 30 de abril de 2001 y 2002EE6254 del 05 de abril de 2002, requirió al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, para que allegara el formulario único para el registro de vertimientos industriales junto con la documentación que allí se exige.

Que con fundamento en lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 8667 del 26 de diciembre de 2003**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1755 del 14 de julio de 2005**, inició proceso sancionatorio y formuló cargos al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, en razón a verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente al igual que verter los mismos a la vía pública, no contar con las obras o sistemas de control de vertimientos y no contar con un adecuado manejo de los lodos generados en su actividad comercial en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad.

Dicho acto administrativo, fue notificado por edicto el día 16 de agosto de 2005, fijado en cartelera de la entidad por el término de diez (10) días hábiles, con constancia de ejecutoria del 06 de septiembre de 2005.

Auto No. 07227

Que de igual manera, con base en el **Concepto Técnico No. 8667 del 26 de diciembre de 2003**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1645 del 14 de julio de 2005**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en la suspensión de las actividades de servicio de lavado automotor y/o cualquier actividad que genere vertimientos al alcantarillado de la ciudad al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad.

Que así mismo, el anterior acto administrativo fue comunicado al representante legal del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, mediante oficio No. 2005EE26423 del día 15 de noviembre de 2005.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2006, al predio con nomenclatura urbana Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad donde funcionaba el establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 4885 del 08 de junio de 2006**, el cual determinó que el establecimiento comercial objeto de visita no dio cumplimiento a los requerimientos realizados ni al marco legal al que está obligada e indica mantener la medida preventiva impuesta con la **Resolución No. 1645 del 14 de julio de 2005**.

Que mediante radicado 2010EE18474 del 06 de mayo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, para que en el término de treinta (30) días, presentara informe con la acciones a realizar respecto a la disposición de lodos producto de lavado de automotores con componentes de hidrocarburos y lo correspondiente a disposición final de tales residuos.

Que las anteriores actuaciones relacionas con las actividades comerciales del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, están contenidas el expediente **DM-05-99-73**, cuya codificación corresponde al área de Vertimientos; y una vez revisado el mismo y el aplicativo *FOREST*, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

Auto No. 07227

Que así mismo, revisado el expediente **DM-05-99-73**, se observa documentación incluida por error (folios 61 al 138), perteneciente a los expedientes DM-06-1999-0073 y DM-06-1997-243 correspondiente al trámite administrativo de la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A**, identificada con Nit. 860.350.698-4, que no guardan relación con el establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ** ubicado en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad.

II. EN LO QUE RESPECTA AL ARCHIVO DE EXPEDIENTES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29° de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Auto No. 07227

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o*

permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2° del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Auto No. 07227

Que, igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*.

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que, es claro que el legislador ordena que, sólo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este

Auto No. 07227

escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Auto No. 07227

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Técnico No. 4885 del 08 de junio de 2006**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-99-73**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

Que, es pertinente señalar, que una vez se realizó la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que hoy se encuentra en estado **Activo**.

III. EN LO QUE RESPECTA AL DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala:

“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Auto No. 07227

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

2. Fundamentos Legales

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

"(...) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Que así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

"(...) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ..."

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

Que, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **DM-05-99-73**, con el fin de tramitar las actuaciones de carácter sancionatorio correspondientes a las que haya lugar para al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad,

Auto No. 07227

representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983.

Documentos relacionados expediente **DM-05-99-73**:

1	Concepto Técnico No. 08667 del 26 de diciembre de 2003
2	Auto No. 1755 del 14 de julio de 2005 <i>“Auto de inicio y formulación de cargos”</i>
3	Resolución No. 1645 del 14 de julio de 2005 <i>“Por la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”</i>
4	Concepto Técnico No. 4885 del 08 de junio de 2006

De igual manera, se hace necesario dar impulso al desglose de los documentos que se relacionan en el expediente **DM-05-99-73**, en los folios 61 al 138, perteneciente a la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.698-4, toda vez que no guardan relación con el trámite del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral quinto, de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:“(…) Expedir los actos

Auto No. 07227

que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...).

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **DM-05-99-73**, perteneciente al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico No. 08667 del 26 de diciembre de 2003
2	Auto No. 1755 del 14 de julio de 2005 <i>“Auto de inicio y formulación de cargos”</i>
3	Resolución No. 1645 del 14 de julio de 2005 <i>“Por la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”</i>
4	Concepto Técnico No. 4885 del 08 de junio de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO. -Ordenar la creación de un nuevo expediente de carácter SANCIONATORIO (Código 08), a nombre del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, e incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero de la presente providencia, los cuales deberán refoliarse en estricto orden cronológico.

ARTÍCULO TERCERO. - Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al Grupo de Gestión Documental, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **DM-05-99-73**, y realizando la incorporación de éstos al nuevo expediente con codificación (08) referente al PROCESO SANCIONATORIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se **desglose** del expediente **DM-05-99-73**, perteneciente al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, los documentos contenidos en los folios 61 al 138, pertenecientes a la empresa **CONCRETOS ARGOS S.A.**, identificada con Nit. 860.350.698-4, para lo pertinente.

Auto No. 07227

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el **archivo definitivo** del expediente No. **DM-05-99-73**, perteneciente al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente auto al establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO PUERTO LOPEZ**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 31-48 sur, antes Calle 32 sur No. 66 A – 94 de esta ciudad, representado legalmente por la señora **EDNA ALEXANDRA LOPEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.983, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Atendiendo lo dispuesto en los artículos anteriores, dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda con el correspondiente desglose, apertura del expediente de carácter sancionatorio (Código 08) y archivo del expediente No. **DM-05-99-73**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de octubre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente No. DM-05-99-73

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/10/2025

Página **11** de **12**

Auto No. 07227

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------